



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135163-1

"S., J. M. s/Queja en causa
N° 94.105 del Tribunal de
Casación Penal, sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala primera del Tribunal de Casación Penal, el 14 de julio de 2020, rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa contra la sentencia dictada por Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Morón que, en lo que aquí interesa destacar, condenó a J. M. S. a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas al considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vinculo, reiterado -dos hechos- y abuso sexual agravado por el vínculo, reiterado -dos hechos-, todos ellos en concurso real entre sí (v. fs. 545/554 y 735/763, respectivamente, del archivo digital remitido a esta Procuración General).

II. Frente a esa decisión, el Defensor oficial adjunto ante el revisor -Dr. José M. Hernández- presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibles por el *a quo* y, queja mediante, admitido por esa Corte que concedió la vía extraordinaria (fs. 766/857, 223/230, 269/310 y 895/901, respectivamente, del legajo digital).

Cabe destacar que esa Corte provincial entendió que las cuestiones federales relativas a la "arbitrariedad de la sentencia por apartamiento de las constancias de la causa y su revisión aparente" y la "violación al principio de inocencia como

aplicación de la regla de *in dubio pro reo*", se desarrollaron *prima facie* con la carga técnica necesaria.

III.a. Denuncia el defensor oficial, como primer agravio, que el pronunciamiento atacado es arbitrario por apartarse de las constancias de la causa y conculcar el derecho a la revisión del fallo condenatorio (v. fs. 810 del documento digital), puesto que el intermedio evitó dar respuestas concretas a los planteos de esa parte y reeditó la arbitraria valoración de la prueba con manipulación de ella para predicar certeza y sin juicio crítico.

Para fundar tal denuncia, el defensor explica, en el punto que rotula como "B.1", que el tribunal revisor omitió ponderar datos que revelaban las complejas circunstancias vividas por el niño (cuadro de violencia familiar extrema; engaños entre la pareja; faltante de dinero atribuido al imputado; la existencia de un proceso de divorcio vincular en trámite -con reclamos de alimentos y visitas-; el modo de conocerse los hechos narrados por el niño en condiciones sugestivas y muy poco claras; la falta de corroboración del trato y relación que mantenía el imputado con sus hijos; el ocultamiento de los registros de las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio por el propio S. las que fueron aportadas por la particular damnificada y con posibles manipulaciones; el pedido por parte del imputado para que se secuestren los discos rígidos de las cámaras de seguridad que probaba la violencia que ejercía su suegra y su esposa; la circunstancia de que no se detectaron cambios de conductas significativos ni una merma del rendimiento escolar; la intromisión tanto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135163-1

económica como respecto de la toma de decisiones en la vida de la pareja del imputado y la denunciante, y la declaración de M. P., referida a la injerencia que tenía sobre la pareja).

Añade esa parte que en el memorial cuestionó la forma en que la sentencia condenatoria había abordado todos estos puntos, haciendo hincapié en aquellos que fueran directamente omitidos y, por otro, donde se criticó la absurda negación de la existencia de indicadores que advierten la presencia de una contaminación en el relato del niño, lo que conlleva a la falta de acreditación del hecho endilgado a S..

Afirma que la respuesta dada por el *a quo*, omite por completo tales planteos y es escandalosa, ya que entendieron que todas aquellas críticas resultaron despejadas por el "exhaustivo" análisis del Tribunal de mérito. Es que al entender del recurrente, lo expuesto revela la importancia del contexto en el cual se gestó la denuncia de los hechos, en tanto permite explicar el manto de sospechas e irregularidades que rodearon un relato del menor confuso y una deficiente intervención de los equipos profesionales.

Por otro lado, en el punto B.2., rotulado "Arbitraria valoración del relato de la víctima", sostiene que el *a quo* evadió hacerse cargo de la entidad del incumplimiento denunciado y omitió dar respuesta a la circunstancia de que Santino -en aquella oportunidad- contó todo de la misma manera y en el mismo orden en el que lo había contado con anterioridad, dando la pauta de que se trataba de un discurso aprendido.

Añade que también resulta arbitraria la circunstancia relativa al planteo de las diferentes versiones dadas por el niño, ya que ni siquiera las menciona (subpunto "a").

En lo que respecta al agravio de falta de sensibilidad de la declaración del menor y a la existencia de un discurso guionado, esgrime que la respuesta dada por la Casación resulta francamente inentendible y contradictoria pues, por un lado, pretende explicar las razones de la falta de emotividad, pero por otro remite a las evaluaciones de los dres. Waisburg y Etchegaray para decir que el relato sí presentaba cierta carga emotiva, denotando tal argumento -a su entender- arbitrariedad, producto de la falta de explicación del origen del estrés postraumático (subpunto "b").

En lo referente a la imprecisión de los elementos de prueba en cuanto a la posibilidad de determinación temporal y espacial de los hechos, sostiene que el a quo tachó de irrelevantes tales planteos pero omitió explicar las razones de tal afirmación, lo que trasluce como algo meramente dogmático. Añadió el recurrente que el revisor nada dice sobre las sospechas que levantan las variaciones del momento y circunstancias en el que se produce el "develamiento" de los sucesos manifestados por la víctima (subpunto "c").

Por otro lado, el defensor pone de relieve que las constancias médicas, en cuanto negaron lesiones o signos de acceso carnal anal, se contraponen con el relato del menor, aunque el tribunal de alzada consideró tal agravio como intrascendente en virtud de la cualidad de los abusos; tal argumento -al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135163-1

entender del impugnante- demuestra la deficiente revisión casatoria (por la nula exploración de los agravios) por repetir de forma acrítica la decisión de condenar a S., la que se basó en el testimonio de la víctima pero desconociendo todo el cuadro de circunstancias que le restan valor probatorio y la posibilidad real de que dicha versión se encuentre contaminada por la participación de adultos (subpunto "d").

En el punto "B.3", rotulado "Confirmación de la absurda valoración de testimonios e informes de los profesionales de la salud", también sostiene que el proceder del *a quo* conllevó un marcado déficit en el control casatorio por la ausencia de respuestas a tales agravios.

En esa senda, describe los agravios llevados a la instancia intermedia (entre ellos, la idoneidad del perito oficial Arcuschin y deficiencias en la toma de la declaración de la víctima; la omisión de responder las observaciones hechas por el perito de parte -Dr. Abolsky- ; arbitrariedad en afirmar que el diagnóstico presuntivo de estrés post traumático severo informado por los doctores Waisburg -neurólogo infantil- y Rodríguez Etchegaray -psiquiatra- se haya relacionado de manera indiscutible con el abuso sexual denunciado, y que la intervención de la Lic. en Psicología, Dra. Fonseca, nunca advirtió signos de abuso y que tomó conocimiento sobre los hechos porque se lo comunicó la madre del menor), planteos de los que el tribunal *a quo* prescindió, lo que demuestra el incumplimiento de la tarea que le es encomendada.

Cierra este tramo señalando

que la respuesta a ese reclamo consistió en una reiteración de las razones del órgano de juicio y un conjunto de afirmaciones dogmáticas, sin verificar si el tribunal de mérito había aplicado de modo correcto el método histórico y en particular el límite normativo que a este impone el *in dubio pro reo*. En ese discurrir, esgrime que la respuesta aislada de algunas objeciones de la defensa, sin abordar en forma integral su hipótesis explicativa de los hechos, no abastece la debida motivación que exige un veredicto de condena; de allí que los argumentos desplegados por el a quo sean parciales e insuficientes, dado que siguen sin rebatir la fiabilidad asignada a la declaración de la víctima y demuestran que la hipótesis acusatoria no halló confirmación en las pruebas que fueran alegadas, así como tampoco resultó más probable que la hipótesis absolutoria.

Por ello, esgrime que la prescindencia por parte del revisor del contenido de los agravios del recurrente, sin dar a esos fundamentos centrales ninguna respuesta plausible, constituye una arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, pues prescinde del recurso que tenían a la vista; de tal modo, arguye que si la infracción al derecho a ser oído se produce en el trámite del recurso destinado a satisfacer el derecho al doble conforme (art. 8.2.h. CADH; 14.5 PIDCP) como es en el caso del recurso de casación intentado, entonces ese trámite se ha convertido en un tránsito meramente aparente por la instancia revisora y por ende aquél derecho se frustra

III. b. Como segundo agravio, denuncia la violación al principio de inocencia y la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135163-1

regla *in dubio pro reo* que de aquél deriva, (infracción arts. 1, 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 14.2, PIDCP y 8.2 CADH), pues se ha convalidado una sentencia que ha descartado la hipótesis de la defensa sin argumento válido alguno y sin siquiera demostrar que la hipótesis acusatoria resultó más probable en razón de la posible confirmación que hallaría en las pruebas.

Es en ese discurrir, expresa que ni el Tribunal de Juicio -como lo venía reclamando el recurrente- ni el Tribunal de Casación se han hecho cargo de expresar de qué manera se ha podido formar certeza sobre la existencia del hecho y la autoría de S. y -a su vez- negar absolutamente la posibilidad de que en el caso concreto el relato del menor pueda estar contaminado.

Añade que tales pronunciamientos también reflejan la animosidad parental, los múltiples episodios de violencia extrema y un severo maltrato infantil por parte de ambos progenitores; y, sin explicar razones, se ha decidido que dicho contexto de marcada agresividad intrafamiliar no ha incidido en el relato del menor ni en el cuadro clínico de estrés postraumático sufrido por aquél. En efecto, tal modo de analizar la prueba, inclinándola en perjuicio del imputado, se advierte cuando los magistrados sostienen que el relato del menor encuentra apoyo clínico en lo informado por los Dres. Waisburg y Rodríguez Etchegaray (analizados anteriormente) a pesar de que dichos especialistas no pudieron determinar el motivo que originó tal cuadro clínico y que, además, no se puede descartar que el origen emocional del estrés

postraumático sufrido sea la violenta separación de los padres y el contexto insalubre en el que vivía el menor.

Finaliza su alegato esgrimiendo que tal modo de resolver implica exigirle a la Defensa que acredite con certeza su hipótesis, lo que invierte la carga de la prueba en clara infracción al *in dubio pro reo*, pues son la acusación y la sentencia, las que -basadas en las pruebas- deben destruir el estado de inocencia.

Por todo ello, solicita que esa Corte local absuelva a su asistido o mande a dictar un nuevo pronunciamiento para que se revise adecuadamente la sentencia condenatoria.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado por improcedente.

1. Como pudo observarse en el punto precedente el Sr. Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -Dr. Hernández- sostuvo y compartió las razones que fundaban el recurso casatorio (fs. 674/734), acentuando las arbitrariedades en la que incurrió el tribunal de mérito y el apartamiento al principio de inocencia.

Por su parte, la Alzada al dar repuesta a los agravios de la defensa esgrimió que "[...] La circunstancia de que el reconocimiento médico de fs. 7/vta., de cuenta que el menor no presentaba signos de lesiones, en el caso, atento a la práctica sexual a la que fue sometido -sexo oral y tocamientos en el pene-, ciertamente no reviste trascendencia. Por lo demás, observo que la situación relativa al conflicto familiar preexistente, fue exhaustivamente ponderada por el Tribunal, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135163-1

esencia, para descartar que el relato del niño haya sido contaminado"

Asimismo el revisor sostuvo que "[...] En lo que respecta a lo informado por el Dr. Abolsky y las discrepancias señaladas entre lo confeccionado en la denuncia, y lo declarado por la testigo M., resultan insuficientes para revertir el veredicto de condena [...] Por otro lado, el dictamen confeccionado por la psicóloga Fonseca, encuentra igualmente sustento en otras fuentes probatorias que han sido valoradas y no debidamente contrarrestadas en la impugnación, por lo que la alegada falta de idoneidad de la profesional, especialmente a partir de no haber advertido síntomas de abuso previos al momento en que el menor lo exteriorizara, no se vislumbra como un agravio de peso para demostrar la arbitrariedad denunciada [...] Por último la Defensa no logra explicar los motivos por los cuales el hecho de que la hermana del menor no haya declarado en el proceso perjudicó la posición de su defendido, quedando lo alegado solo en el marco de lo conjetural [...]".

De otro lado el órgano intermedio agregó que "[...] el Tribunal ponderó la declaración que rindió el acusado conforme al derecho constitucional que le asiste; en resumidas cuentas: refirió sobre el peculiar y conflictivo contexto familiar, la influencia que ejercieron la abuela y la madre sobre el niño y, en definitiva proclamó su inocencia respecto de los hechos que se le atribuyen [...] Ahora bien, frente a tal versión, los magistrados sustentaron su decisión en la convicción que les generó el testimonio del menor. Así, consideraron que el relato no evidenció grietas, contradicciones y/o confusiones, ni indicios de mendacidad o interés de perjudicar al imputado [...] Asimismo, estimaron que las declaraciones de la progenitora y abuela del niño, corroboran sus dichos. En suma, los jueces apreciaron que la versión del damnificado resultó incólume y sin variaciones desde el momento en que pudo exteriorizar los sucesos que padeció, primero a su familia, y luego a los profesionales [...]"

Finalmente la casación tuvo en consideración que "[...] el Tribunal de grado ha brindado argumentos plausibles para tener los extremos de la acusación puestos

en discusión, sin que las simples expresiones de la posible existencia de otras hipótesis carentes de una fundamentación adecuada puedan contrarrestar lo decidido".

2. Paso a dictaminar.

De la reseña efectuada se aprecia que la casación desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los argumentos de la parte, los descartó, y proporcionó las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio. El recurrente no ha logrado evidenciar la restricción cognoscitiva denunciada en función de la doctrina y jurisprudencia que cita.

En consecuencia, a tenor del alcance de las respuestas que exhibe el pronunciamiento en crisis para arribar a la confirmación del fallo de condena, se advierte que el tribunal efectuó una revisión compatible con los parámetros impuestos en el ya citado precedente "Casal", en tanto incluyó un juicio crítico de las diversas constancias probatorias (conf. doctr. causa P. 98.459, sent. de 3-IV-2008).

En rigor, las críticas del recurrente están dirigidas a cuestionar el valor otorgado a la prueba en las instancias anteriores -dando para ello una particular interpretación de lo sucedido asentado en el voto minoritario del tribunal de mérito- y de los elementos de convicción tenidos en cuenta, temática que escapa al acotado ámbito de la competencia revisora de esta Corte (arts. 494 y 495, CPP).

El resultado adverso a tales reclamos en la instancia revisora no autoriza a deducir que de dicha actividad deriva de una restricción en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135163-1

tarea cognoscitiva y de fiscalización del Tribunal de Alzada, pues -según quedó expuesto- escrutó y respondió cada uno de los agravios propuestos, aunque concluyendo de un modo contrario a sus postulados y pretensiones.

Por ello, no encuentro arbitrarias las formulaciones del tribunal casatorio en tanto brindó respuesta a cada una de las defensas de la parte recurrente y expuso los argumentos y razones para confirmar la condena, según se reseñara, no desde la apreciación aislada de los diversos elementos de prueba, sino con una visión de conjunto (conf., entre varias, causas P. 112.623 cit.; P. 117.109, sent. de 26-X-2016; P. 116.541, sent. de 7-VI-2017; y P. 128.872, sent. de 5-XII-2018).

Por último, el *a quo* también descartó que resulte aplicable la regla de *in dubio pro reo*, bajo fundamentos que van en línea con la sentada doctrina que tiene elaborada esa Corte local en la materia; vale recordar que tiene dicho ese Máximo tribunal provincial que "[...] Si bien se sabe que la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el Tribunal de Alzada- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva" (doctr. causas P. 120.286, sent. de 31-VIII-2016; P. 129.785, sent. de 8-V-2019; P. 127.647, sent. de 9-V-2018; entre muchas otras), aspectos que no vienen

demostrados en el caso.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar -por improcedente- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa a favor de J. M. S..

La Plata, 22 de junio de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/06/2022 13:16:29